

LUIS MIGUEL RAMOS ALVA  
FEDATARIO SUPLENTE  
R.M. N° 749 - 2013 - MTC / 01

Reg. N° 022  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 ENE. 2014



# MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

## RESOLUCION DIRECTORAL

### N° 580-2013-MTC/16

Lima, 26 DIC. 2013

Visto, el Memorandum N°3017-2013-MTC/20.6 con P/D N°0449992013-A, remitido por la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL, en el cual presenta la Evaluación Ambiental Preliminar – EVAP del Proyecto “Rehabilitación de la Carretera Panamericana Norte; Tramo III: Km 886+600 al Km 1033+100” solicitando la clasificación; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, en ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un



# ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

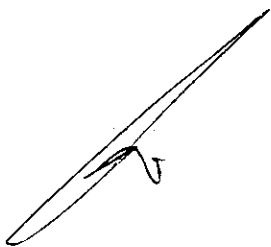
Que, los mencionados criterios de protección ambiental están establecidos en el artículo 5° de la Ley 27446, modificada por el Decreto Legislativo N°1078 y contenidos en el anexo V del Decreto Supremo N°019-200-MINAM, Reglamento de la Ley N°27446, señalando el artículo 37° de este Decreto Supremo, que los mismos deben ser utilizados por la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social para el proceso de clasificación del proyecto de inversión del que se trate;

Que, se ha emitido el informe N° 151-2013-MTC/16.01.JADM que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental, señalando que de acuerdo con el análisis del proyecto y la normativa vigente al EVAP presentado corresponde otorgar la Categoría I, Declaración de Impacto Ambiental (DIA), indicando además que el proyecto no presenta superposición con áreas naturales protegidas y Áreas de Amortiguamiento, no afecta a los recursos hídricos, por lo que no requiere opinión técnica de la autoridad competente, recomendándose que se otorgue la Resolución Directoral correspondiente;

Que, la Dirección de Gestión Social ha emitido los Informes N° 226-2013-MTC/16.03.RECHP y N° 020-2013-MTC/16.03.CARY a través de los cuales el especialista social y de afectaciones prediales, respectivamente encargados de la evaluación del estudio sub examine señalan que al proyecto le corresponde la Categoría I, toda vez que cumple con los requisitos referentes al componente social y de afectaciones prediales;

Que, se ha emitido el Informe legal N° 246-2013-MTC.16.VDZR, en el que se indica que en consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en los informes técnicos emitidos recomendándose la aprobación de lo solicitado, es de la misma opinión, y recomienda emitir la Resolución Directoral correspondiente de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;



LUIS MIGUEL RAMOS ALVA  
FEDATARIO SUPLENTE  
R.M. N° 749 - 2013 - MTC / 01

Reg. N° .....  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



06 ENE. 2014

# MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

## RESOLUCION DIRECTORAL

### N° 580-2013-MTC/16

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ASIGNAR** la Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA) al Proyecto "Rehabilitación de la Carretera Panamericana Norte Tramo III: Km 886+600 al Km 1033+100" ubicado en Sechura - Sullana - Piura, de conformidad con lo establecido por las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental -SEIA.

**ARTÍCULO 2°.- REMITIR** copia de la presente Resolución a la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL, para los fines que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.-** La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuníquese y Regístrese,

Dr. ITALO ANDRÉS DÍAZ HORNA  
DIRECTOR GENERAL (R)  
Dirección General de Asuntos  
Socio Ambientales

Sechura, Piura, 06 de Enero del 2014  
R.M. N° 580-2013-MTC/16  
DGASA - Piura

Director de Gestión Socio Ambiental  
Especialista  
DGASA - Piura

Director de Gestión Ambiental  
Especialista Ambiental  
DGASA - Piura

